Franqueo

PRECIOS DE SUSCRIPCION Para dentro y fuera de la capital

Un año...... 12 pesetas Un semestre... 6 × Un trimestre... 3 ×



#### SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

El Presidente de la Republica Española, A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Ministros para ordenar, con cargo a los créditos correspondientes incluidos en los Presupuestos generales del Estado, la ejecución de obras hidráulicas que tengan proyecto aprobado definitivamente con arreglo a la ley de 7 de de Julio de 1911, siempre que esas obras figuren en los planes de las Mancomunidades hidrográficas o en los confeccionados por el Servicio central de Planes de obras hidráulicas, sin que su ejecución por el Estado signifique inclusión en el régimen a que se refiere el artículo 3.º de la ley de de 7 de Julio de 1911.

La vigencia de esta autorización durará hasta que sea aprobado el plan general de obras hidráulicas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar por el sistema de administración, en Andalucia, Murcia, Extremadura y la Mancha y con cargo a los créditos ordinarios de los Presupuestos generales del Estado, las obras hidráulicas de urgencia que, con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan ser co-

menzadas con anterioridad a la fecha de 10 de Junio del presente año.

Art 3.º El Ministro de Obras públicas podrá acordar el comienzo de la ejecución de las obras a que se refiere el articulo anterior, una vez aprobados técnicamente los respectivos proyectos y sin perjuicio de continuar, mientras las obras se construyen, los trámites prescritos por las disposiciones vigentes hasta la aprobación definitiva.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TO-RRES.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta del dia 12 de Mayo).

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETOS

El artículo 40 de la Constitución vigente establece que todos los españoles, sin distinción de sexos, son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen. Este principio de la igualdad de los sexos, consagrado por la ley fundamental, había inspirado ya importantes disposiciones de la República, entre otras el decreto de 29 de Abril de 1931, que decla ró el derecho de las mujeres a tomar parte en oposiciones a Notarias y Registros de la Propiedad y a ingresar en los respectivos cuerpos.

Ha surgido la duda de si las mujeres pueden o no aspirar hoy al cargo de Secretario de Juzgado municipal. Las claras y terminantes palabras del artículo 40 de la Constitución y el precedente que constituye el citado decreto de 29 de Abril de 1931, imponen la solución afirmativa.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1:º Serán admitidas las mujeres a los exámenes de aptitud para obtener el titulo de Secretario de Juzgado municipal y podrán desem peñar dicho cargo lo mismo que los varones.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este decreto.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos. NICETO ALCALÁ ZAMORA y Torres.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del dia 15 de Mayo).

Todas las disposiciones que durante el pasado año y el presente se han dictado sobre revisión de rentas de fincas rústicas han tendido, de una parte, a asegurar con la mayor eficacia el derecho de los arrendatarios a que se fijase una merced correspondiente al valor de la tierra y a las circuns tancias de su cultivo, y de otra, a asegurar el derecho del propietario al percibo de la renta que se ha considerado procedente, no sólo a los efectos de la sentencia que ha de dictarse en estos juicios, sino que también durante su tramita ción, en la medida y cuantía que la prudencia aconsejaba. Por ello, en el decreto de 31 de Octubre de 1931, que resume y sintetiza, como su preámbulo expresa, todas las disposiciones anteriores referentes a la misma materia, previene el artículo 5.º que para solicitar la revisión a que se refiere el articulo 2.º será condición indispensable que el arrendatario consigne en metálico o en frutos ante el Jurado mixto, o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mita i de la renta pactada, segun se trate de finca catastrada o no ca tastrada; y si se trata de aparceria, la mitad de la participación que corresponda al arrendador a quien pertenece, desde luego, la cantidad consignada en metálico o en frutos.

Era presunción común la de que los juicios de revisión habían de quedar terminados en plazo brevisimo, por ser sencillos y breves también los términos fijados para su tramitación. Ello no obstante, el número considerable de demandas producidas ha retrasado este natural deseo de que una disposición dictada con carácter exclusivamente temporal por referirse a las rentas del año 1931 ó, cuando más, a las del periodo de prórroga obligatoria prevenido en el artículo 1.º del aludido decreto de 31 de Octubre del mismo año tuviese cumplimiento dentro del propio lapso de tiempo, habiendo sido preciso para conseguirlo en la medida de lo posible que se dictasen disposiciones complementarias, y que para la debida celeridad en la tramitación de tales procedimientos se encomendase la tarea a Jueces especiales, cuyo nombramiento se ha confiado a la sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Por tales motivos se ha dado el caso de que después de la consignación prevenida en el articulo 5.º del precitado dccreto venciesen o se hiciese inminente el vencimiento de otras rentas o plazos de las mismas. El espíritu de las disposiciones vigentes sobre la materia implica una solución idéntica, o sea la obligación de ir consignando el arrendatario ante el Jurado mixto, y si éste no estuviera constituído ante el Juzgado de primera instancia, y hoy ante el Juzgado especial que corresponda, las rentas que vayan venciendo, y si se tratase de aparceria, la mitad de la participación de frutos que, según los contratos cuya revisión se ha solicitado, corresponda al arrendador, procurándose en el cumplimiento de tal obligación evitar todo trámite que pueda resultar innecesario.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los juicios de revisión de arrendamientos de fincas rústicas, prevenidos en el artículo 2.º del decreto de 31 de Octubre de 1931, en los cuales se hubiese efectuado la consignación dispuesta en el artículo 5º, el arrendatario vendrá obligado a seguir consignando las rentas que venzan antes de la terminación del juicio, a medida que fueren venciendo, y si se tratase de aparcería, a entregar la miad de la participación de los frutos que correspondan al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece a éste.

Art. 2.º El arrendatario ofrecerá al propietario la parte de renta correspondiente al plazo vencido, según el contrato, y si se tratase de aparcería, la de participación en frutos, debiendo el último expedirle el oportuno recibo. En este caso se tendrá por hecha la entrega a todos los efectos legales procedentes.

Art 3.º Si el propietario se negase a recibir la renta o parte de frutos que corresponda, se efectuará la consignación de las mismas en la forma prevenida en los artículos 5.º, 11, 12 y 13 del decreto de 31 de Octubre de 1931. Los gastos que origine la consignación serán en este caso de cuenta exclusiva del arrendador.

Art. 4.º En la misma forma se entregarán y, en su caso, se consignarán las rentas o participaciones de frutos que venzan hasta la terminación del respectivo juicio de revisión, durante el presente año de 1932.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA y Torres.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del dia 15 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Erróneas interpretaciones de lo preceptuado en el decreto de 28 de Abril de 1931, ley de la República de 9 de Septiembre siguiente, originan en su aplicación conflictos y perjuicios que no se produjeran de exigirse sa cumplimiento entendiendo la expresión literal de tales preceptos de la manera más ajustada al espíritu que los informa. Ya por decreto de 12 de Septiembre del pasado año, y en otras ocasiones por disposiciones complementarias de este Ministerio, hubo necesidad de determinar excepciones concretas de lo dispuesto en el articulo 1.º de la citada ley respecto a operaciones especiales que solamente obreros expertos saben realizar, y que no pueden ser sustituidos sin perjuicio de la economía agraria por braceros que carezcan de la práctica y conocimientos precisos.

Al exponer los fundamentos de tales excepciones se ha procurado revelar con mayor claridad el espíritu de la ley, y es obvio que, según él, la preferencia de los braceros vecinos de un municipio, para ser empleados en los trabajos agrícolas del término, no puede en manera alguna extenderse a los parados que ordinariamente dedicaron su actividad a otros oficios extraños a la agricultura, ni puede prevalecer, aun entre los obreros del campo, sobre los especializados y prácticos cuando la indole de las labores a ejecutar exigen esas aptitudes, ni tampoco debe servir de estímulo para que se limite al número de los obre-

ros disponibles de una vecindad los que se empleen en determinadas faenas, con el propósito de asegurarles un mayor número de jornadas, aun a costa de prolongar la duración de esas faenas por más tiempo del que, al uso de buen labrador, deba invertirse en éllas.

Conviene quede así bien aclarado y que sirva de norma cuando se haya de aplicar la mencionada ley para las inmediatas operaciones de la siega, que son de las que deben realizarse con la mayor brevedad posible y en las que no pueden ser empleados, sin grave daño, obreros que no tengan la práctica suficiente.

Y en consecuencia de ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que en los registros de obreros agrícolas sin colocación que en los municipios han de llevarse, en las Delegaciones lecales del Consejo de Trabajo o, en defecto de éstas, por las Secretarías de los Ayuntamientos, bajo la inspección que se indica en el artículo 2.º del decreto de 28 de Abril de 1931, ley de la República de 9 de Septiembre, solamente podrán figurar los obreros parados que principalmente se hayan dedicado a las faenas del campo, más debiendo indicarse, respecto de cada uno de los inscritos, las labores agrícolas que está acostumbrado a realizar y aquellas para las que tenga una especial idoneidad o aptitud.
- 2º Que para las operaciones agrícolas cuya realización requiera de los obreros una práctica y conocimientos especiales, de manera que sin éstos pueda sobrevenir perjuicio en la cosecha, solamente serán preferidos los obreros de la vecindad sobre los forasteros cuando aquéllos tengan la necesaria aptitud.
- 3.º Que en las faenas agricolas deberán ser empleados cada dia el mayor número posible de obreros campesinos, con miras a que con el rendimiento normal de éstos pueda terminarse la faena en el tiempo debido, según uso y costumbre de buen labrador, y a que, una vez empleados los obreros de la vecindad aptos para realizarla, lo sean tambien los de otras localidades.
- 4.º En los municipios en que no se lleven los registros de parados en la forma preceptuada en el apartado 1.º de la presente disposición, no se podrá poner traba alguna al empleo de obreros agrícolas forasteros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO. - Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del dia 14 de Mayo.)

## INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

### Clasificación de partidos farmacéuticos

Verificada por la Dirección general de Sanidad y publicada en la Gaceta de 19 de Noviembre de 1931 y de 29 de Marzo de 1932 (Boletines oficiales de 23 de Noviembre de 1931 y 15 de Abril de 1932).

(Conclusión.)

an Leonardo	953	hab.	B. O. 15 4-1932	855	90	pesetas
avaleno	412	»	»	191	20	pesetas
asarejos	452	»	Total man Tangan San Andrew Control with white	210	90	
adillo		<b>-</b> »	to be but the whomat aftern of a	69	70	2 25 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12
Ierrera	227	Y»		105	700108768	- 12 21 - 12
alveila	470	2000	»	218	Section 1	*
. 41, 014				11/10/19	99	<b>»</b>
Mediaga serendo estado entribelado está fil Mindo seren serendo de los serendos de	2.664	»	3.ª categoria	1.650		<b>)</b>
San Pedro Manrique	905	hab.	B. O. 15 4 1932	956		peseta
crijos	159	>>	<b>»</b>	The second of th	35	posoco
Buimanco	The state of the s	>	»	0.0000	10	»
Il Collado	216	»	»		90	»
Iatasejún	210	*	>>	And the second second	20	A value of the same
San Andrés de San Pedro	202	»	29	25 (SA)	65	
Sarnago	413	×	»	185	a later a	» »
Caniñe		<b>y</b>		103		» »
7ea	216		8		90	
Ventosa de San Pedro	359		ar ar	161	90	2
	318				GE	»
Iuérteles		»	>	142	150000000000000000000000000000000000000	»
Oncala	<del>29</del> 5		, »	132	<u>ə</u>	<b>»</b>
	3.678	»	2.ª categoria	2.200		<b>»</b>
Santa María de Huerta	894	hab.	B. O. 23-11-1931	628	90	peseta
Alconchel de Ariza	775	»	»	306		Section 22 decreases
Correhermosa	415	»	<b>3</b> 17	164	PERMIT	42月子公司的1000年
	2.084		4.ª categoría			en nota
	2.004	*	4. Categoria	1.100		
Santamaria de las Hoyas	796	hab.	B. O. 23-11 1931	855	60	peseta
Vafria de Ucero	335	»	»	244	THE RESERVE	, »
	1 101			1.100	120	
	1.131	»	4.ª categoria	1.100	97,0	ni pina
Serón de Nágima	924	hab.	B. O. 23 11-1931	635	10	peseta
Velilla de los Ajos	303	S 2 4 1 1 2 1 2 1 2 1 2 1	»	118		THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO PARTY.
Bliecos	201	»		2000	30	
Cañamaque	405	»	»	157	1000	
Maján	284		»	110	14 2000	23/1/2027/06/20
	2.117		4.ª categoría	1.100		<b>»</b>
~ •						peset
Soria	7.619	hab.	B. O. 15.4 1932			PAST WINES
Los Kabanos	466	25	»	227		12,150,00
Alconaba	382	»	*	186		
	8.467	» 1	.a categoria (dos Inspectores).	5.500		•
Tainean	10 <u>544</u> 192332474 III	. cent		E 20104	20	peset
Tajueco	333	hab.	B. O. 23-11-1931	489		F 1 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Davudas de Adalo.	574	»	<b>y</b>	369		
BOLD THE POST AND ADDRESS OF THE POST ADDRESS OF THE P	169	»	2	The second secon	75	154-714 STRANGY TOWNS-0985
Dayubas de Arriba	100				V 31	Name and Advanced to the Owner, where the Party of the Owner, where the Party of the Owner, where the Owner, which the Owner, where the Owner, which the Owner, whistory which the Owner, which the Owner, which the Owner, which t
Bayubas de Arriba Andaluz	206		*	132	55	•

CONTRACTOR				SOLD PROPERTY OF THE PARTY OF	HATCH STATE OF THE STATE OF THE
Tarancueña	410	hab.	B. O. 23 11-1931	469 GO	
Madruédano	203	»	»	463 60	pesetas.
Caracena	195		wed total "	93 30	where are seen
Valderromán			**************************************	89 70	<b>»</b>
Losana	456	- 371	그 사이트 프로마이터를 드라게 되고 무슨 일이 있다면 되고 있다.	115	
Valvenedizo	280	1		209 70	<b>»</b>
Valveneuizo				128 70	»
	1.794	<b>»</b>	4 a categoria	1.100	»
Tejado	486	hab.	B. O 23 11 1931	625 50	pesetas.
Abión	220		»	158 65	peseras.
Castil de Tierra	80	»	<b>»</b>	59 80	
Nomparedes	179	*		129 15	
Sauquillo de Boñices	176	» »		126 90	» »
	1 144				
	1.144	»	4.ª categoria	1.100	,
Torlengua	517	hab.	P 0 99 11 1091	050 00	. Potalija i
Fuentelmonge	596		B. O. 23-11-1931		pesetas.
ruemermonge	330			441 80	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
	1.113	<b>»</b>	4.ª categoría	1.100	*
				1.100	
Trévago	421	hab.	B. O. 23-11-1931	593 35	pesetas.
Fuentestrún	395	<b>»</b>	<b>»</b>	298 65	»
Valdelagua	275	»	<b>»</b>	208	<b>3</b>
	1 001				24 (1910.)
	1.091	*	4.ª categoria	1.100	<b>»</b>
Utrilla	786	hab.	B. O. 23-11-1931	= 11	
Aguaviva de la Vega	399			544	pesetas.
Almaluez				136 60	<b>»</b>
(!hereolog	602	STATE .	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	206 10	<b>»</b>
Chercoles	411	<b>»</b>	the commence of the state of th	140 70	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
Puebla de Eca	212	»	and the state of t	72 70	<b>X</b>
	2.410	<b>»</b>	4.ª categoría	1.100	<b>x</b>
77.73	Way.	esemb.		Fire Part	
Valdanzo	673	hab.	B. O. 23-11-1931	6 64 9	Opesetas.
mino de San Esteban	405	»	»	234 65	»
Filentecambrón	W 25 C 1 7 C	4			THE PARTY OF THE P
- wontecamoron	346	<b>»</b>	1 Harris 1 A 1 A 1 A 1 A 1 A 1 A 1 A 1 A 1 A 1	200 45	»
Fuentecambrón	CALL.	resulta	Materia ed las recental, emercios de despis	200 45	**************************************
	$\frac{346}{1.424}$	» »	4.ª categoría	15- <del></del>	» »
Valdeavellano de Tera	1.424	»	4.ª categoría	1.100	» nesetas
Valdeavellano de Tera	1.424 579	» hab.	4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 23-11-1931	1.100 555 87	» pesetas.
Valdeavellano de TeraRollamientaVillar del Ala	1.424	» hab. »	4.ª categoría	1.100 555 87	*
Valdeavellano de Tera	1.424 579 180 189	» hab. »	4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 23-11-1931	1.100 555 87 91 40	» »
Valdeavellano de Tera.  Rollamienta.  Villar del Ala.  Sotillo del Rincón.  Aldehuela del Rincón.	1.424 579 180	» hab. » »	4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 23-11-1931	1.100 555 87 91 40 291 10	» »
Valdeavellano de Tera.  Rollamienta.  Villar del Ala.  Sotillo del Rincón.  Aldehuela del Rincón.	1.424 579 180 189 602 156	» hab. » » »	4.° categoria  B. O. 23-11-1931  **  **  **  **  **  **  **  **	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50	» »
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.	1.424 579 180 189 602	» hab. » » »	4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 23-11-1931	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50	» »
Valdeavellano de Tera.  Rollamienta.  Villar del Ala.  Sotillo del Rincón.  Aldehuela del Rincón.  Valdemaluone	1.424 579 180 189 602 156 1.706	» hab. » » »	4. <sup>a</sup> categoría  B. O. 23-11-1931  **  **  4. <sup>a</sup> categoría	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100	» » »
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque. Ucero	1.424 $579$ $180$ $189$ $602$ $156$ $1.706$ $948$	» hab. » hab.	4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 23-11-1931  »  4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 15 4-1932	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55	» » » pesetas.
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque. Ucero. Aylagas.	1.424 579 180 189 602 156 1.706 948 300	» hab. » hab. »	4. <sup>a</sup> categoría  B. O. 23-11-1931  **  **  4. <sup>a</sup> categoría	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30	» » »
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque Ucero Aylagas. Fuentecantalos	1.424 579 180 189 602 156 1.706 948 300 235	» hab. » hab. »	4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 23-11-1931  »  4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 15 4-1932	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 106	» » pesetas. »
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque. Ucero. Aylagas. Fuentecantalos	1.424 579 180 189 602 156 1.706 948 300 235 169	» hab. » hab. » »	4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 23-11-1931  »  4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 15 4-1932	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 105 76 25	» » pesetas. »
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque. Ucero. Aylagas. Fuentecantales Cubilla.	1.424 579 180 189 602 156 1.706 948 300 235	» hab. » hab. »	4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 23-11-1931  »  4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 15 4-1932	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 106	» » pesetas. »
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque. Ucero. Aylagas. Fuentecantalos	$     \begin{array}{r}             1.424 \\             579 \\             180 \\             189 \\             602 \\             156 \\             \hline             1.706 \\             948 \\             300 \\             235 \\             169 \\             177 \\             \hline         $	» hab. » hab. » »	4.a categoria  B. O. 23-11-1931  3.	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 105 76 25 79 90	» » pesetas. » »
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque. Ucero. Aylagas. Fuentecantales Cubilla	1.424 579 180 189 602 156 1.706 948 300 235 169	ab.  hab.  hab.  ab.  ab.  ab.  ab.  ab.	4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 23-11-1931  »  4. <sup>a</sup> categoria  B. O. 15 4-1932	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 105 76 25 79 90	» » pesetas. » »
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque. Ucero Aylagas. Fuentecantales Cubilla  Valdemoro	1.424 579 180 189 602 156 1.706 948 300 235 169 177	ab.  hab.  hab.  ab.  ab.  ab.  ab.  ab.	4.a categoria  B. O. 23-11-1931  3.	$     \begin{array}{r}             1.100 \\             555 \\             87 \\             91      40 \\             291      10 \\             75      50 \\             \hline             1.100 \\             702      55 \\             135      30 \\             106      76      25 \\             79      90 \\             \hline             1.100 \\             1.100 \\             \hline              1.100 \\             \hline             1.100 \\             \hline              1.100 \\             \hline              1.100 \\             \hline              1.100 \\             \hline              1.100 \\             \hline              1.100 \\             \hline              1.100 \\             \hline              1.100 \\             \hline              1.100 \\             \hline           $	» » pesetas. » »
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque. Ucero. Aylagas. Fuentecantales Cubilla.  Valdemoro.  Villar del Páo	1.424 579 180 189 602 156 1.706 948 300 235 169 177 1.829	ab.  hab.  hab.  hab.  hab.  hab.	4. a categoría  B. O. 23-11-1931  4. a categoría  B. O. 15 4-1932  a Enciso (Logroño)	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 106 76 25 79 90 1.100 50 04	» pesetas.  pesetas.  pesetas.
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque. Ucero. Aylagas. Fuentecantales. Cubilla.  Valdemoro.  Villar del Río. Villar de Mayro.	1.424 579 180 189 602 156 1.706 948 300 235 169 177 1.829 116 350	ab.  hab.  hab.  ab.  ab.  ab.  ab.  ab.	4. a categoría  B. O. 23-11-1931  4. a categoría  B. O. 15 4-1932   a Enciso (Logroño)	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 106 76 25 79 90 1.100 50 04 420 35	»  pesetas.  pesetas.  pesetas.  pesetas.
Valdeavellano de Tera. Rollamienta. Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque. Ucero. Aylagas. Fuentecantales Cubilla.  Valdemoro.  Villar del Río. Villar de Maya. Bretun	1.424 $579$ $180$ $189$ $602$ $156$ $1.706$ $948$ $300$ $235$ $169$ $177$ $1.829$ $116$ $350$ $287$	ab.  hab.  hab.  hab.  hab.  hab.  hab.	4. a categoría  B. O. 23-11-1931  4. a categoría  B. O. 15 4-1932  a Enciso (Logroño)	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 106 76 25 79 90 1.100 50 04 420 35 119 15	»  pesetas.  pesetas.  pesetas.  pesetas.  pesetas.
Valdeavellano de Tera. Rollamienta Villar del Ala. Sotillo del Rincón Aldehuela del Rincón  Valdemaluque Ucero Aylagas. Fuentecantales Cubilla  Valdemoro  Villar del Río Villar de Maya Bretun Vizmanos	1.424 $1.424$ $1.424$ $189$ $189$ $189$ $156$ $1.706$ $1.424$ $1.42$	hab.  hab.  hab.  hab.  hab.  hab.   hab.	4. a categoria  B. O. 23-11-1931  4. a categoria  B. O. 15 4-1932  a Enciso (Logroño)  B. O. 15-4-1932  »	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 106 76 25 79 90 1.100 50 04 420 35 119 15 127 90	» pesetas.  pesetas.  pesetas.  pesetas.  *  pesetas.
Valdeavellano de Tera. Rollamienta Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque Ucero Aylagas. Fuentecantales Cubilla  Valdemoro  Villar del Río Villar de Maya Bretun Vizmanos Santa Cruz de N	1.424 $579$ $180$ $189$ $602$ $156$ $1.706$ $948$ $300$ $235$ $169$ $177$ $1.829$ $116$ $350$ $287$ $308$ $263$	hab.  hab.  hab.  hab.  hab.  hab.   hab.	4.° categoría  B. O. 23-11-1931  4.° categoría  B. O. 15 4-1932  a Enciso (Logroño)  B. O. 15-4-1932  """  """  """  """  """  ""  ""	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 106 76 25 79 90 1.100 50 04 420 35 119 15 127 90 109 20	» pesetas.  pesetas.  pesetas.  pesetas.  *  pesetas.  pesetas.  *  pesetas.  peseta
Valdeavellano de Tera. Rollamienta Villar del Ala. Sotillo del Rincón. Aldehuela del Rincón.  Valdemaluque Ucero Aylagas. Fuentecantales Cubilla  Valdemoro  Villar del Río Villar de Maya Bretun Vizmanos Santa Cruz de M	$     \begin{array}{r}                                     $	ab.  hab.  hab.  hab.  hab.  hab.   ab.  hab.  ab.	4. categoria  B. O. 23-11-1931  4. categoria  B. O. 15 4-1932  4 categoria  B. Categoria  B. O. 15-4-1932  B. O. 15-4-1932	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 106 76 25 79 90 1.100 50 04 420 35 119 15 127 90 109 20 148 20	»  pesetas.  pesetas.  pesetas.  pesetas.  »  »  »  »  »
Valdeavellano de Tera. Rollamienta Villar del Ala. Sotillo del Rincón Aldehuela del Rincón  Valdemaluque Ucero Aylagas Fuentecantales Cubilla  Valdemoro  Villar del Río Villar de Maya Bretun Vizmanos	1.424 $579$ $180$ $189$ $602$ $156$ $1.706$ $948$ $300$ $235$ $169$ $177$ $1.829$ $116$ $350$ $287$ $308$ $263$	ab.  hab.  hab.  hab.  hab.  hab.   a	4.° categoria  B. O. 23-11-1931  4.° categoria  B. O. 15 4-1932  4 ° categoria  B. Categoria  A Enciso (Logroño)  B. O. 15-4-1932  **  **  **  **  **  **  **  **  *	1.100 555 87 91 40 291 10 75 50 1.100 702 55 135 30 106 76 25 79 90 1.100 50 04 420 35 119 15 127 90 109 20	»  pesetas.  pesetas.  pesetas.  pesetas.  »  »  »  »  »

Villarijo	257	hab.	a Enciso (Logroño)	53	92 pes	etas
	400	hab	B. O. 23-11 1931			
Villasayas					40 pe	setas.
Fuentelgemes	149	0,12 - 12	The state of the s	131	<b>50</b>	3
Pinilla del Olmo	201		30	185	TO COUNTY MARKET TO THE PARTY OF	»
Jodra de Cardos	135	»		124	60	
	894		4.ª categoria	1.100		
Vinuesa	981	hab.	B. O. 23-11-1931	776	40 pe	ooto-
	306	3		156	40	scias.
Molinos de Duero Salduero	327		»	167	1.5-2.62 (1970)	) )
Salduero			4. a categoria			
	1.614		T. Caucguita	1.100		>
Yanguas	617	hab.	B. O 15-4-1932	651	75 pe	setas
Diustes	314	>		191	DECEMBER OF THE PERSON OF THE	*
Leria-La Vega	234	7.0	2	142	90	>
La Cuesta	186		»	113	60	***************************************
	1.351	33	4.ª categoría	1.100		>
Yelo	463	hab.	В. О. 23-11-1931	593	ре	esetas.
Miño de Medina	410		a)	281	65	>
Service and the service of the servi	011		<b>»</b>	147		
Conquezuela Torrecilla (Guadalajara)	114		۵	78	35	•
577	1.201	20	4.ª categoria	1.100		
					CHARACTER	45.115.5

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Anuncio

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, me dice en orden ministerial de fecha 11 del corriente mes, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 15 de Febrero último, publicada en la Gaceta del día siguiente, dispuso que se recordara a los Delegados de Hacienda en las provincias, que exigieran a los respectivos Ayuntamientos el exacto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 293 y 296, número 1.º del Estatuto municipal, por lo que respecta al pago de las obligaciones crediticias contraídas por aquellas Corporaciones.

Posteriormente, el Banco de Crédito local de España ha expresado sus quejas ante este Ministerio y el de la Gobernación, respecto a la irregularidad con que numerosas Corporaciones municipales cumplen sus compromisos con el dicho Banco, mediante la adopción de acuerdos declarando lesivos los contratos con él celebrados, procedimiento por el cual dejan los Ayuntamientos de satisfacer las cantidades correspondientes a sus préstamos.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que las Delegaciones de Hacienda en las provincias llamen la atención de los Ayuntamientos, prestatarios del Banco de Crédito local

de España, respecto a la ineludible obligación que aquéllos tienen de satisfacer regularmente las cantidades que legitimanente correspondan en razón de los préstamos de que se trata, cantidades que deberán estar consignadas en los prepuestos municipales ordinarios de gastos, según fué recordado a las dichas dependencias provinciales de Hacienda en la orden de este Ministerio de 15 de Febrero último; y

2.º Que, por el propio conducto, se advierta también a los expresados Ayuntamientos el carácter de la recaudación procedente de los arbitrios y recargos afectados como garantía especial de los empréstitos emitidos, que no debe ser aplicada a finalidad distinta; emprésitos que, por otra parte, deben estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales de los presupuestos municipales, según lo dispuesto en el apartado c) del artículo 529 del Estatuto municipal y en el artículo 18 del reglamento de Hacienda municipal.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Soria 16 de Mayo de 1932.—El Delegado de 606 Hacienda, Ramón Sopranis.

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Para proveer el cago de Recaudador de la

Hacienda en la zona de Navalcarnero, en la provincia de Madrid, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del art 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (Gaceta del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (Gaceta del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte dias hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por el tim bre del Estado y con la poliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Ha cienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso los que sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en ar monia con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 2 ciento (dos pesetas por 100) por Real orden de 22 de Septiembre de 1893.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 76.927'14 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de 153.854'28 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Navalcarnero, El Alamo, Aldea del Fresno, Arroyomolinos, Boadilla, Brunete, Chapineria, Pozuelo de Alarcón, Quijorna, Sevilla la Nueva, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villanueva de Perales y Villaviciosa.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia, para general conocimiento.

Soria 11 de Mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda P. I., Francisco Campos. 593

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Presupuestos.—Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han remitido a esta oficina, copia literal certificada del presupuesto de gastos formado por los mismos para el ejercicio actual, he creido conveniente excitar el celo de los Sres. Alcaldes que a continuación se expresan, a fin de que cumplan el servicio que nos ocupa, dentro del imporrogable plazo de quince dias, en evitación de responsabilidades que les serán exigidas con todo rigor.

#### Ayuntamientos

Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldealices, Almarail, Almenar de Soria, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Arcos de Jalón, Ausejo-Cuellar, Ayla gas, Berzosa, Borjabad, Borobia, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Calatañazor, Caltojar, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castilruiz, Cidones, Cihuela, Ciria, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Duruelo de la Sierra, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Espejón, Esteras de Soria, Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Golmayo, Herrera de Soria, Laina, Ledesma de Soria, Losilla (La), Magaña, Madruédano, Matasejún, Medinaceli, Monteagudo, Muriel de la Fuente, Muro de Agreda, Nepas, Nograles, Noviercas, Ocenilla, Olvega, Olmillos, Osma, Peñalba de San Esteban, Perera (La), Revilla de Calatañazor, Saldue ro, San Leonardo, Santa Maria de las Hoyas, Talveila, Tardajos, Taroda, Tarancueña, Torralba del Burgo, Vadillo, Valdelagua, Valderromán, Valtajeros, Valvenedizo, Villálvaro y Vinuesa.

Soria 14 de Mayo de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos. 613

#### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del reglamento de 30 de Mayo de 1928, se
hace público para conocimiento de los contribuyentes en general y entidades agrícolas interesadas, que las relaciones de características de
clasificación del término municipal de Ambrona,
estarán expuestas al público en la casa-Ayunta
miento del referido pueblo durante treinta días,
contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial, dentro de los cuales todos

los interesados que se crean perjudicados, podrán formular su oposición ante la Junta pericial correspondiente.

Soria 14 de Mayo de 1932. – El Ingeniero Jefe de la 1.º Brigada, José Pérez Guillén. 611

## Ayuntamientos

#### ALMAZAN

Por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia a concurso la vacante de Matrona o Partera titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las que reunan las condiciones legales para el desempeño de dicho cargo, pueden presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldia, en el plazo de treinta dias hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasado dicho plazo se procederá libremente por la Corporación al nombramiento entre las concurrentes.

Almazán 9 de Mayo de 1932.—El Alcalde, José M.ª Sanz.

### TARDELCUENDE

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que regulan estos servicios, se abre concurso por treinta dias habiles a contar de la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia, para la provisión en propiedad de las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico, con el haber anual que tienen consignado en el presupuesto municipal de 375 pesetas la primera, y de 450 la segunda.

Los aspirantes a las mismas dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el período indicado, debidamente reintegradas y acompañadas de la hoja de méritos y servicios; advirtiendo, que será requisito indispensable establecer la residen cia en esta localidad para que los servicios se presten con toda regularidad y eficacia, y que pasado dicho plazo serán provistas.

Tardelcuende 14 de Mayo de 1932 —El Alcalde, Felipe Marina. 612

## Anuncios particulares

CONVOCATORIA.—Con el fin de regular el aprovechamiento de pastos del coto denominado Castril, de los vecinos de Aldea de San Esteban, en término de Miño de San Esteban, se convoca a todos los coparticipes en dicho coto, a una re-

unión general que tendrá lugar en la sala consistorial de este pueblo, el día 29 del corriente y hora de las once; debiendo presentar los interesados los documentos que acrediten su derecho.

Aldea de San Esteban 16 de Mayo de 1932.— El Presidente provisional, Ramón Poza.

#### INSCRIPCION DE FINCA

D. Hilario del Rio, Registrador de la Propiedad sustituto, de Soria,

Hago saber: Que Julián de Miguel Morales, de esta vecindad, ha inscrito al amparo del artículo 20 de la ley Hipotecaria, la siguiente

Tierra término de Soria, pago las Patuecas o Batuecas, de dos hectáreas, 68 áreas, 32 centiáreas; linda Norte y Oeste, carretera de Madrid; Sur y Este, tierra de Antonio Hernandez.

La adquirió por compra de Teresa Varea, según escritura pública de 23 de Noviembre de 1899, ante D. Felipe Villanueva; y aquélla la compró a Nicolás Soria, en 1870, por documento privado.

Soria 12 de Mayo de 1932.—Hilario del Río.

ACOTAMIENTO.—Los que suscriben, vecinos todos del pueblo de Peñalcázar, acotan para el aprovechamiento de caza, las fincas siguientes, que poseen en referido pueblo de común.

En referidas fincas se hallan señales visibles que asi lo demuestran.

Sierra baldía titulada Peña Redonda, de 18hectáreas, 54 áreas y 88 centiáreas; que linda con Juan Pérez, carretera, Risco de Miñana y Hermenegildo Antón.

Idem id de 346 yugadas y 2.050 varas; igual a 77 hectáreas, 53 áreas y 73 centiáreas; que limita con herederos de Paula Milla y otros.

Lote de sierra de los interesados vecinos de este pueblo; Risco de Miñana y vecinos también de éste.

Los contraventores serán corregidos según corresponda.

Peñalcázar 16 de Mayo de 1932.—Valentin Martínez.—Flabiano Alcalde.—Gregorio Villares.—Juan Portero.—Mariano Diez.—Por si y a ruego de Francisco Diez, Saturnino Alcalde, a ruego de Francisco Diez, Saturnino Alcalde, Eduvigis Diez e Hilarión Gil, Dionisio Portero.—Eusebio—Fulgencio Rubio.—Basilio Portero.—Eusebio—Alcalde.—Cándido Gil.

SORIA.—Imprenta provincial.